

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2005**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA**

CASO CESTI HURTADO RESPECTO DEL PERÚ

VISTO:

1. La sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 29 de septiembre de 1999, en la cual:

1. declarar[ó] que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la [...] sentencia, y orden[ó] que d[iera] cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado[;]

2. declarar[ó] que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 7.1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 140 a 143 de la [...] sentencia[;]

3. declarar[ó] que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 151 de la [...] sentencia[;]

4. declarar[ó] que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 152 de la [...] sentencia;

5. declarar[ó] que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 160 de la [...] sentencia;

6. declarar[ó] que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 166 a 170 de la [...] sentencia;

7. declarar[ó] que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 177, 178 y 183 de la [...] sentencia;

8. declarar[ó] que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y orden[ó] al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan;

9. declara[ó] que el Estado peruano est[aba] obligado a pagar una justa indemnización al señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y a resarcirle los gastos en que hubiera incurrido en las gestiones relacionadas en el presente proceso[;] y

10. orden[ó] abrir la etapa de reparaciones y comision[ó] a su Presidente para que oportunamente adopt[ara] las medidas que fuesen necesarias.

2. La sentencia de interpretación de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de enero de 2000, en cuyos puntos resolutiveivos decidió:

1. Que la demanda de interpretación de la sentencia de 29 de septiembre de 1999 en el caso Cesti Hurtado, interpuesta por el Estado del Perú, [era] admisible únicamente en lo que se refer[ía] a los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la misma.

2. Que los puntos resolutiveivos 1 y 8 de la sentencia de 29 de septiembre de 1999, mediante los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima de 12 de febrero de 1997 y anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan, t[enían] carácter obligatorio y, por lo tanto, deb[ían] ser cumplidos de inmediato, sin que ello impid[iera] que las autoridades competentes adopt[aran] decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen.

3. Que el punto resolutiveivo 8 de la sentencia de 29 de septiembre de 1999, mediante el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó la anulación del proceso seguido contra el señor Cesti Hurtado, implica[ba] la invalidación de todas las consecuencias jurídicas de éste, incluyendo, entre otras, la invalidación de los embargos decretados sobre sus bienes.

4. Que no resulta[ba] procedente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciarse respecto a la aplicabilidad de sus fallos en hipotéticas situaciones futuras, y que, para los efectos de este caso, quedó clara y debidamente establecido por la Corte en su sentencia de 29 de septiembre de 1999, la idoneidad del recurso de hábeas corpus como vía procesal para definir si la detención del señor Cesti Hurtado tenía el carácter de arbitraria.

3. La sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal el 31 de mayo de 2001, en cuyos puntos resolutiveivos decidió:

[...]

1. ordenar que el Estado del Perú indemn[izara] a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo de 29 de septiembre de 1999 le ha[bían] ocasionado y que proced[iera] a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que éste los recib[iera] en un plazo razonable, si hubiere lugar a ellos[;]

[...]

2. ordenar que el Estado del Perú pag[ara] a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado una compensación de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral[;]

[...]

3. ordenar que el Estado del Perú pag[ara] a Carmen Cardó Guarderas de Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y a Gustavo Guillermo Cesti Cardó una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral[;]

[...]

4. ordenar que el Estado del Perú pag[ara] a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los

Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, monto que incluye los honorarios profesionales[;]

[...]

5. ordenar que el Estado del Perú investig[ara] los hechos del presente caso, identifi[car]a y sancion[ara] a los responsables, y adopt[ara] las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación[;]

[...]

6. ordenar que el Estado del Perú efect[ara] los pagos indicados en los puntos resolutiveos 2, 3 y 4 dentro de los seis meses a partir de la notificación de [la] sentencia[;]

[...]

7. ordenar que los pagos dispuestos en la presente sentencia por concepto de daño material y moral est[uvieran] exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que lleg[ara] a existir en el futuro[;]

[...]

8. supervisar el cumplimiento de esta sentencia y dar por concluido el presente caso una vez que el Estado del Perú h[ubiese] dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

4. La sentencia de interpretación de la sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 2001, en cuyos puntos resolutiveos decidió:

1. Que e[ra] admisible la demanda de interpretación de la sentencia de 31 de mayo de 2001 en el caso Cesti Hurtado, interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado.

2. Que e[ra] improcedente la solicitud del señor Cesti para la realización de una audiencia pública sobre la demanda de interpretación de la sentencia de reparaciones.

3. Que el Estado del Perú deb[ía] proceder a fijar la indemnización que pudiera corresponderle al señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales causados, a efectos de lo cual deber[ía] facilitar de buena fe el acceso del señor Cesti a los procedimientos pertinentes de derecho interno con el fin de que la víctima obt[uviera] la mencionada indemnización, si hubiere lugar a ella, dentro de un plazo razonable.

5. La resolución sobre cumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2004, en la cual

DECLAR[Ó]:

1. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente, a saber:

- a) el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral (*Puntos Resolutiveos segundo, tercero, cuarto y sexto de la Sentencia de 31 de mayo de 2001*);
- b) la investigación de los hechos del presente caso y la sanción a los responsables (*Punto Resolutiveo quinto de la Sentencia de 31 de mayo de 2001*);
- c) el pago del daño material (*Punto Resolutiveo primero de la sentencia de 31 de mayo de 2001*); y
- d) anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan (*Punto Resolutiveo octavo de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*).

Y RES[OLVIÓ]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimientos ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo (29 de septiembre de 1999) y de reparaciones (31 de mayo de 2001), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2005, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo y sancionar a los responsables, y para cumplir con las otras reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el considerando décimo segundo de la [...] Resolución.
3. Solicitar a la víctima, o su representante, si lo tuviere, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias de 29 de septiembre de 1999 (fondo) y de 31 de mayo (reparaciones).
[...]
6. El escrito del señor Cesti Hurtado de 21 de noviembre de 2005, mediante el cual se refirió al cumplimiento de las sentencias de fondo y reparaciones emitidas por el Tribunal (*supra* Vistos 1 y 3) y solicitó la adopción de "las medidas necesarias para la protección de los derechos no sólo de la víctima sino del juez [37º Civil de Lima], garantizando la independencia de poderes".
7. El escrito del representante de la víctima (en adelante el "representante") de 2 de diciembre de 2005, mediante el cual solicitó a este Tribunal, "amparado en el artículo 63 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"], tenga[...] a bien adoptar medidas provisionales a favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, a fin de proteger el cumplimiento de las Sentencias emitidas por la [...] Corte para reparar la violación de sus derechos humanos e impedir [que] se sigan vulnerando y atentando contra otros derechos consagrados por la citada Convención y otros instrumentos de protección de derechos humanos".
8. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por el representante, a saber que:
 - a) el 26 de junio de 2003, dos años después de emitida la sentencia de reparaciones de la Corte Interamericana (*supra* Visto 3), el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") y el señor Cesti Hurtado firmaron un convenio arbitral que tenía como finalidad determinar el monto de la indemnización por concepto de daño material ordenada a favor del señor Cesti Hurtado, así como su proceso de ejecución. El 4 de septiembre de 2003 se instaló un tribunal arbitral, el cual, luego de varias acciones del Estado para dilatar dicho proceso, emitió un laudo arbitral el 14 de septiembre de 2004, ordenando el pago de US \$3.065.085 (tres millones sesenta y cinco mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material. Dicho laudo arbitral quedó firme y consentido el día 14 de octubre del mismo año;

- b) el 29 de marzo de 2005 el señor Cesti Hurtado solicitó ante el Poder Judicial del Perú la ejecución del citado laudo arbitral, en aplicación del artículo 713 del Código Procesal Civil peruano;
- c) el 8 de julio de 2005 el 37º Juzgado Civil de Lima emitió una resolución para trabar embargo al Estado, en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y del laudo arbitral que ordenan el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor del señor Cesti Hurtado. Dicho embargo se ejecutó mediante dos depósitos puestos a disposición del 37º Juzgado Civil de Lima por el Banco de la Nación;
- d) posteriormente el Estado inició una campaña en los medios de comunicación con el fin de amedrentar al Juez 37º Civil de Lima. Dicha campaña tuvo acogida en diversos medios de comunicación, "poniendo de esta manera en peligro el debido proceso, al interferir el Poder Ejecutivo en las decisiones autónomas del Poder Judicial";
- e) luego de la campaña en los medios de comunicación, el Estado tomó participación en el proceso judicial de referencia, ya que hasta el momento "sólo se daba por mal notificado tratando de dilatarlo y evadir su responsabilidad". En efecto, el Estado actuó apelando las resoluciones emitidas, y abriendo nuevos procesos por tercerías;
- f) el 12 de septiembre de 2005 el Juez ordenó el endoso, a favor del señor Cesti Hurtado, de uno de los depósitos que estaban a disposición del Juzgado. Este hecho llevó a que "se materialice el derecho a la indemnización consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana y que exista un avance real en el cumplimiento de las Sentencias de la Corte";
- g) como reacción a este hecho y buscando amedrentar aún más al Juez de la causa, el 6 de octubre de 2005 el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la Resolución Ministerial N° 503-2005-EF/10, en la cual se autorizó al Procurador de ese Ministerio a interponer todas las acciones legales necesarias para evitar la ejecución del citado laudo arbitral, pudiendo actuar contra el Juez del 37º Juzgado Civil de Lima por haber concedido embargo a favor del señor Cesti Hurtado, o contra el mismo señor Cesti Hurtado y su patrimonio;
- h) el 17 de octubre de 2005 el Estado denunció al Juez de la causa por prevaricato ante la Oficina Descentralizada de Control Interno del Ministerio Público, e
- i) parte del proceso de ejecución del citado laudo arbitral está siendo conocido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que el Estado apeló la resolución de embargo emitida por el Juez del 37º Juzgado Civil de Lima. Dicha Sala está también siendo amedrentada por el Estado.

9. Los argumentos del representante para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, entre los cuales señaló que en el presente caso:

- a) se configura una violación del artículo 63 de la Convención Americana, ya que el Estado no sólo no ha cumplido las sentencias de fondo y reparaciones emitidas por la Corte sino además está obstruyendo los mecanismos de derecho interno existentes para hacer eficaces las referidas sentencias;
- b) continúan violándose derechos propios del señor Cesti Hurtado, quien debe ser protegido tomando todas las previsiones del caso, y así no esperar que se produzcan daños irreparables. Esta protección implica que las

sentencias emitidas por la Corte sean cumplidas cabalmente, y en un tiempo razonable;

c) se hace necesario que se proteja el proceso de cumplimiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana y la ejecución del Laudo Arbitral, y

d) los hechos recientes evidencian la posibilidad de que el sistema de protección de derechos humanos en el Perú colapse, en la medida que los jueces y vocales del Poder Judicial sean susceptibles de sufrir actos de hostigamiento e intromisión por parte del Poder Ejecutivo, con el propósito de que éstos no ordenen la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

10. La solicitud del representante de que la Corte Interamericana:

a) ordene al Estado que sujete su actuación de manera honesta y de buena fe en el proceso que se lleva a cabo en el 37º Juzgado Civil de Lima, observando estrictamente lo establecido en el Código Procesal Civil peruano;

b) disponga que el Estado dé estricto cumplimiento del principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado de atender sus obligaciones internacionales de buena fe, (*pacta sunt servanda*) y, en cumplimiento del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no alegue razones de orden interno con el fin de dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida;

c) disponga que el Estado reconozca que la obligación que tiene con el señor Cesti Hurtado vincula a todos los poderes y órganos del Estado, según lo estableció la Corte Interamericana en su Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencias;

d) disponga el cese de la interferencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, puesta de manifiesto en el presente caso;

e) ordene al Estado que cese el hostigamiento, ya sea por medio de quejas, denuncias, medios de comunicación o cualquier otro medio, de forma directa o indirecta al juez y a los vocales del Poder Judicial que están conociendo la causa, y

f) ordene las medidas que considere convenientes para que cesen las violaciones señaladas y se fortalezca el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado del Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"),

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

[...]

4. Que el representante manifestó que la presente solicitud de medidas provisionales tiene como principal propósito la protección del "proceso de cumplimiento de las Sentencias emitidas por la [...] Corte [Interamericana], específicamente, la ejecución del laudo Arbitral, el cual es consecuencia de dichas Sentencias". En este sentido indicó, entre otras cosas, que el señor Cesti Hurtado debe ser protegido "tomando todas las previsiones del caso, [sin] espera[r] que las violaciones a los derechos ya cometidas se conviertan en irreparables. [...] Esta protección por lo tanto tiene que ser efectiva, lo cual implica que las Sentencias emitidas por la [...] Corte sean cumplidas realmente, y en un tiempo razonable, esperando la buena fe por parte del Estado". Así, el representante solicitó al Tribunal que, *inter alia*, "disponga que el Estado dé estricto cumplimiento del principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado de atender sus obligaciones internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y [que], en cumplimiento del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no alegue razones de orden interno con el fin de dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida".

5. Que, ante una solicitud de medidas provisionales, no es posible considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas¹.

6. Que de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan esta solicitud de medidas provisionales (*supra* Vistos 6 al 10) se desprende que el asunto planteado al Tribunal no es materia de medidas provisionales sino que atañe a la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte en el presente caso (*supra* Vistos 1 y 3).

¹ Cfr. *Caso Jorge Castañeda Gutman. Medidas Provisionales*. Resolución de las Corte de 25 de noviembre de 2005, considerando octavo, y *Caso James y Otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, considerando sexto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.2 del Estatuto de la Corte, y 4, 25 y 29.2 del Reglamento de la Corte, después de haber consultado a todos los Jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por el representante del señor Gustavo Cesti Hurtado.
2. Notificar la presente Resolución al Estado del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de la víctima.

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario